



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0704/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0483, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Disla Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 130 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo del dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional se interpuso en contra de la Resolución núm. 130, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de marzo del dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*Primero: Admite como interviniente a Lucía Elizabeth Pérez Durán en los recursos de casación interpuestos por Darío Yocaly Pérez Mateo, Pedro Disla Auto Import, S.R.L., y la Monumental de Seguros C. por A., contra la sentencia núm. 564, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Rechaza los recursos de casación antes indicados;*

*Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Wady M. Cuevas Abreu y Héctor Oranny Cuevas Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

*Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.*

Copia de la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, la entidad comercial Pedro Disla Auto Import, mediante Acto núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

115/2016, de notificación de sentencia, instrumentado por el ministerial Francisco Núñez, Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito de Santiago, el dos (2) de abril del dos mil dieciséis (2016).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Pedro Disla Auto Import, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016). Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

El aludido recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Lucía Elizabeth Pérez Durán, mediante Acto núm. 00439-2016, del ministerial Manuel Alejandro Gratereaux Quezada, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Constanza, el veintiuno (21) de julio del dos mil catorce (2014).

La Procuraduría General de la República fue notificada del presente recurso mediante el Memorándum núm. 4019 de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 130, dictada el dos (2) de marzo del dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de casación interpuesto por Pedro Disla Auto Import, S.R.L., fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

*Considerando, que los recurrentes Darío Yocaly Páez Mateo, Pedro Disla Auto Import, S. R. L. y La Monumental de Seguros, C. por A., proponen el siguiente medio de casación:*

*Único Medio: Violación e inobservancia a los artículos 24 Y 333 del Código Procesal Penal, falta de motivos, motivos contradictorios, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia.*

*Considerando, que en cuanto a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que la Corte a-qua no dio motivos propios para apoyar su decisión; sin embargo, en la especie al examinar la decisión impugnada dicha Corte actuó conforme derecho al examinar la sentencia recurrida, para lo cual estableció que el Juez de primer grado realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho, y que éste justificó con motivos claros, coherentes y precisos la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que, esta Sala procede al rechazo del argumento analizado;*

*Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos por los recurrentes en los numerales 2, 3 y 4, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, contrario a lo denunciado por estos, al proceder al examen de la decisión impugnada advertimos que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, los cuales contienen una exposición*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*completa de los hechos de la causa, al constatar que al fallar como lo hizo el Juez a-quo realizó una correcta valoración no solo de las pruebas testimoniales, sino también de las documentales, periciales y gráficas que le fueron sometidas a su escrutinio, verificándose así que el accidente objeto de la presente controversia ocurrió tal y como fue descrito en la acusación presentada por el Ministerio Público, los querellantes constituidos en actores civiles y los testigos presenciales del accidente, comprobándose la falta exclusiva del imputado en su accionar torpe, imprudente y descuido en su manejo, lo que trajo como consecuencia la ocurrencia del accidente de que se trata; lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede el rechazo de los argumentos analizados;*

*Considerando, que en relación a los argumentos argüidos en los numerales 5 y 6, conforme a los cuales los recurrentes refutan el monto de la indemnización otorgada a la víctima, el cual consideran irracional y desproporcional, debido a que no fue ponderada la conducta del occiso quien transitaba de manera irregular al tratarse de un menor de edad; en ese sentido fue válidamente establecido por el tribunal de juicio y constatado por la Corte a-qua, que la causa generadora del accidente radicó en la falta exclusiva del imputado, y no consta en el presente proceso un peritaje que demuestre que debido a la falta del casco protector por parte de la víctima y a las condiciones en que este transitaba, estas incidieron en la ocurrencia de dicho accidente; por lo que, ambas quejas del recurso carecen de fundamento legal y por tanto deben ser rechazadas;*

*Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua modificó la indemnización otorgada a favor de Lucía Elizabeth Pérez Durán,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*elevando su monto de RD\$700,000.000 a RD\$1,000,000.00 por concepto de la muerte del hijo el adolescente Willy Pérez, debido a la gravedad del daño moral recibido por la querellante y actora civil, monto este que a juicio de esta alzada, reúne los parámetros de proporcionalidad establecidos, por lo que, al modificar la indemnización impuesta a los recurrentes, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, y consecuentemente, procede el rechazo del recurso de casación analizado;*

*En cuanto a la valoración del recurso por Pedro Disla Auto Import, S. R.L., tercero civilmente demandado:*

*Considerando, que en cuanto a la valoración del recurso de casación incoado por Pedro Disla Auto Importe, S. R. L., debidamente representada por Pedro Ramón Disla Vásquez, en su condición de tercero civilmente demandado, por intermedio del Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz y depositado el 9 de febrero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, advertimos que se trata de un segundo recurso de casación, el cual no procede su ponderación, debido a que éste depositó un primer recurso el 6 de febrero de 2015, por intermedio del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, por lo que, válidamente ejerció su derecho a un recurso, reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, como lo establece nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 149 párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal; consecuentemente, no ha lugar a estatuir en cuanto al mismo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, la entidad comercial Pedro Disla Auto Import, S.R.L., pretende que este tribunal acoja, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, que se anule la decisión impugnada y que sea devuelto el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la misma conozca de nuevo el asunto. Fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

*Que es de apuntar para los fines del actual recurso que la recurrente en revisión constitucional participa en función de que la misma fue demandada como tercera civilmente responsable por estar la matrícula del vehículo de motor que conducía el imputado a su nombre al momento de ocurrir el accidente según se comprueba por la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 22/agosto/2013, pero que desde este primer grado alegó y sustentó por diferentes medios de pruebas escritos y orales, que a pesar de esta situación de derecho en los hechos no existía tal derecho de propiedad por haber salido (antes del accidente) de su patrimonio dicho vehículo y que en aplicación fiel del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, nunca tuvo la guarda ni material ni jurídica del mismo, a partir de su venta y por eso; entre otros medios de pruebas, el asegurado era el imputado ante La Monumental de Seguros, no la actual recurrente y que tal y como se demostró hasta la saciedad, a parte de la declaración del imputado, este no era empleado ni subordinado ni comisionado ni nada parecido respecto a la hoy recurrente, por lo que conducía su vehículo bajo su propia decisión y guarda, nada de lo cual fue admitido por este juez del primer grado ni tampoco el del segundo grado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que como se aprecia con la lectura de este fallo del segundo grado, el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León se constituye igual que en el primer grado en representación del imputado Darío Yocaly Páez Mateo, el tercero civilmente responsable (nuestra representada) Pedro Disla Auto Import, S.R.L., y La Monumental de Seguros, y ahora si concluye formalmente en representación de las tres representadas según se recoge en las páginas Nos. 7 y 9 de la sentencia del segundo grado.*

*La sentencia del segundo grado fue recurrida en casación por el imputado Darío Yocaly Páez Mateo, La Monumental de Seguros y Pedro Disla Auto Import, S.R.L., bajo el consejero legal Licdo. Andrés Emperador Pérez De León, .recurso depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6/febrero/2015; también ejerció recurso de casación nuestra representada vía su consejero legal, el Licdo. Francisco G. Ruiz Muñoz, recurso depositado Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9/febrero/2015;*

*Que apoderada la Suprema Corte de Justicia de dichos dos (2) recursos de casación, falla vía su sentencia No. 130 del 2/marzo/2016 (...)*

*El artículo 1384 de nuestro Código civil dispone que: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su Vigilancia.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad.*

*Tanto el juez del primer grado y los de la alzada ratifican tal concepto, han entendido que la guarda del vehículo de motor que conducía el imputado la tenía la persona moral Pedro Disla Auto Import S.R.L., por ser la real y verdadera propietaria a la luz de la documentación depositada;*

*Cómo ha quedado evidenciado, la norma del artículo 1384 de nuestro Código Civil en su parte tercera, ha quedado violada por los jueces del fondo y en particular por los jueces de la alzada al desconocer las cuestiones señaladas de la guarda y la comitencia respecto a nuestra representada (...) por lo que en la especie también existe el vicio de la motivación insuficiente en la sentencia que se incurre (falta de base legal), que impide a esa Suprema Corte de Justicia (Cámara Penal) el ejercicio de verificación y así determinar si la Ley ha sido violada en ese sentido o bien aplicada y/o interpretada correctamente.*

*Se entiende que cuando se acude a la Suprema Corte de Justicia en un recurso de casación no se trata el fondo del caso, sino que la Suprema Corte de Justicia es una instancia de derecho, pero también es conocido que nadie juzga in abstracto, y como tal, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación no juzga los hechos, pero si debe ponderar si a éstos se le ha dado su verdadera connotación sentido, es decir, no se han desnaturalizado; en la especie, eso es lo que ha ocurrido cuando los jueces de la alzada hacen suyo los motivos del juez inferior, quienes han juzgado y así han condenado, que el imputado cometió faltas graves al conducir su vehículo de motor (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que como se explicó abundantemente en las páginas números 8 al 14 del cuerpo de la presente instancia, la norma violada aquí ha sido el establecimiento de un hecho falso (ocurrencia del accidente en una intersección) como verdadero por parte de los jueces de fondo cuando el mismo ocurrió en la mitad de una calle bajo un rebase indebido, que arrojó resultados indebidos también (condenas penales y civiles);*

*El Licdo. Andrés Emperador Pérez De León cuando incluye a la recurrente en su constitución y conclusiones (donde la presentó, segundo grado y Suprema Corte de Justicia) lo hace de manera general en conjunto con las otras dos partes casación para ponderarse, y desecharse, de golpe y porrazo, otro recurso de casación ejercido por otro de los abogados que ha tenido ese ciudadano, que es el que ha llevado su defensa individual en toda su extensión y calidad? La repuesta que da la Suprema Corte de Justicia no es legal ni convincente.*

*Resulta limitante el contenido del art. 21 del CPP, cuando señala que el imputado tiene derecho a un recurso contra las sentencias condenatorias; si se entiende taxativamente se concluye que no puede recurrir otras decisiones, solamente las que son condenatorias; pero entenderlo así sería una interpretación restrictiva, ya que solamente podría emitirse el recurso contra las sentencias condenatorias, y es más amplio el concepto sobre los recursos cuando se analizan los artículos 393 al 406 del CPP, en los cuales se regulan de manera general los recursos;*

*En otras palabras, la sustentación legal que hace la Suprema Corte de Justicia para no ponderar el recurso de casación de la hoy recurrente carece de eficacia jurídica si nos atenemos al concepto de recurso efectivo así como al carácter no restrictivo que se le debe otorgar a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretación del artículo 21 del CPP, que es el que habla de número de recursos, no así los demás textos que cita, incluido el párrafo II del art. 149 de la Constitución dominicana, que no puede leerse aislado ni interpretarse fuera del contenido del art. 69 de esa misma Constitución;*

*Que como se ha visto, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que no procede ponderar el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente ante el Tribunal Constitucional en razón de que ya ésta había ejercido un primer recurso depositado el 6/febrero/2015, por lo que siendo así, ya no tiene derecho a un segundo recurso, y ante esa situación enumera los soportes legales antes transcritos y comentados en el sentido que figura más arriba; aun así, uno tiene a preguntarse, ¿Por qué la Suprema Corte de Justicia no optó en aras del pleno ejercicio del derecho de defensa y la consideración del recurso efectivo como lo conceptúa el legislador constitucional por la fusión de ambos recursos, al menos, y no irse por el extremo de descartar el segundo recurso cuando la base legal que esgrime no es eso lo que le traza su buena interpretación y mejor aplicación para una sana y recta administración de justicia. como ya se ha alegado y demostrado antes?;*

*Que al fallar como lo hizo respecto a no ponderar el recurso de casación de la hoy recurrente, la Suprema Corte de Justicia cayó en una violación de los artículos 40.15 (impedirse lo que la ley no prohíbe) (...) limitar el ejercicio pleno del sagrado derecho de defensa (art. 69. 4.7 de la misma Constitución y en definitiva, como ya se ha planteado, una motivación no suficiente, y vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías constitucionales establecidas en los arts. 68 y 69 de la Constitución Política Dominicana vigente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Fundamentada en las anteriores argumentaciones, la parte recurrente en revisión constitucional, concluye de la siguiente manera:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado, por la recurrente contra la Sentencia No. 130, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016);*

*SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00673, en fecha siete (7) de agosto de do mil veinte (2020), y en consecuencia ANULAR la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00673 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los causales de revisión motivadas en la presente instancia.*

*SEGUNDO: ACOGIENDO, en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 130 en lo que respecta a la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia de no ponderar el recurso de casación de la recurrente de ahora;*

*TERCERO: REMITIENDO, en consecuencia, el caso presente al Suprema Corte de Justicia para que proceda a conocer de nuevo el recurso de casación incoado conforme al numeral 10 del art. 54 de la ley No. 137/11 y de los procedimientos constitucionales del 13 junio/2011;*

*CUARTO: DECLARANDO el procedimiento libre de costas en razón de la materia en virtud de los arts. 72 parte in fine de la Constitución y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137/11 y los procedimientos constitucionales del 13 junio/2011;*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señora Lucia Elizabeth Pérez Durán, depositó su escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión que nos ocupa, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo del dos mil dieciséis (2016), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), con la cual pretende que el recurso interpuesto sea rechazado, fundamentado, en esencia, en los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: A que según instancia de fecha 05 del mes de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), el LIC, FRANCISCO G. RUIZ MUÑOZ en representación de LA RAZÓN SOCIAL PEDRO DISLA AUTO IMPORT S.R.L, supuestamente interpuso formal recurso de Revisión Constitucional por ante la Secretaría de la Honorable Suprema Corte de Justicia, con la intención de que esa alta corte revise, la sentencia a la que hacemos referencia, en razón de que el recurso de casación de su representada no fue revisado, porque ya existía un recurso de casación en su nombre que buscaba y perseguía los mismos fines, o sea la anulación de la sentencia marcada con el 564 de fecha 11 del mes de diciembre del año 2014 dictada por la Honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.*

*ATENDIDO: A que el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, desde el inicio del proceso, por ante el Juzgado de Paz del municipio de Constanza, en funciones de Juzgado 2 Especial de Tránsito, estuvo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*representando a todas las partes demandadas, las cuales son Darío Yocaly Páez Mateo, en calidad de imputado, Pedro Disla Auto Import S.R.L., en calidad de tercero civilmente responsable, y La Monumental de Seguros S.A., a pesar de que tanto el imputado, como la tercero civilmente responsable tenía una representación privada, en caso de Pedro Disla Auto Import. S.R.L. al Lic. Francisco G. Ruíz Muñoz, en el caso de Darío Yocaly Páez Mateo a la Dra. Odilis del Rosario Holguín García.*

*ATENDIDO: A que si el Lic. Francisco G. Ruíz Muñoz, en su indicada calidad, no quería que la calidad del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, fueran tomadas en representación adicional a la del tercero, debió corregirla desde el principio, ya que si analizamos y revisamos las sentencias de los tres (3) grados, ha de verificarse que ciertamente éste jurista, también representaba a la tercera en el proceso, porque al ser abogado de la aseguradora, el mismo se constituía en representación de todas las partes demandas en la instancia, por lo que ese alegato el recurrente en la nueva instancia ante el TSC debe ser rechazado, conjuntamente con su recurso.*

*ATENDIDO: A que al analizar la procedencia del recurso de Casación de la tercera civilmente demandada, la Honorable Suprema Corte de Justicia lo admite, y fija una audiencia para conocer del mismo, pero cuando tiene que examinarlo, lo rechaza, conjuntamente con el recurso del imputado, en razón de que había un recurso de fecha 06-02-2015, y el de la tercera era de fecha 09-02-2015, y la Honorable Suprema Corte, entendiéndolo que había una duplicidad de recurso, rechaza en que entró último, y examina el primero, que fue el que depositó el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de todas las partes demandadas en el proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que diferimos del hoy recurrente, cuando éste expresa en la página 27, numeral 16 de su recurso, de que la tercera se considera con las mismas facultades y atribuciones que se le reconocen al imputado, y de hecho es así, con lo que no estoy de acuerdo, es que la recurrente, quiera que por su parte le sean revisado dos recursos de casación que dicho tercero introdujo, en fechas diferentes, y que la Honorable Suprema Corte de Justicia, suponemos, que haciendo uso del postulado que dice: El primero en el tiempo, es el primero en el derecho, es que admite y examina el recurso de fecha 06-0215, y no el de fecha 09-02-15, que perseguían el mismo objeto.*

*ATENDIDO: A que el título V del Código Procesal Penal, que es el título que contempla el recurso de casación dicho artículo expresa clara y específicamente lo siguiente:*

*Artículo 426 Código Procesal Penal: **El recurso de casación** (El subrayado y las negritas no son del texto original, es nuestro y lo hacemos para resaltar la singularidad del enunciado) procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:*

*Cuando la sentencia de condena impone una pena privativa de libertad mayor a diez años Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria a un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de justicia; cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*

*Cuando estén presentes los motivos del recurso de revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que como acabamos de expresar, el texto solo habla del recurso, no de los recursos, como es el caso que nos ocupa, donde solo se podía examinar un solo de los recursos de la hoy recurrente en revisión constitucional depositó, y obviamente el que se interpuso primero tenía la prioridad, así mismo el artículo 21 del Código Procesal Penal aunque referente al imputado, solo habla de un recurso, y cuando se interpuso el primero, ya ese derecho fundamental estaba garantizado, y no había necesidad de uno más, y en todo caso, el objetivo de dichos recursos era el mismo, por lo que el presente recurso de revisión constitucional que por medio del presente escrito se contesta no es más que una táctica dilatoria, que pretende darle larga a un proceso que ya agotó las etapas ordinarias del orden judicial, por lo que no hay lesión a ningún derecho fundamental.*

*ATENDIDO: A que la misma que hoy recurre expresa en las motivaciones de su recurso de revisión en la página 29, numeral 18, cuando manifiesta, que el artículo 8, parte central de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: toda persona tiene derecho a un (uno) recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por ley.*

*Dicho esto, y ya habiéndose incoado un recurso, es entendible que la hoy recurrente sólo podía accionar una vez, y no dos como pretende el abogado Ruíz Muñoz, por lo que dicho recurso debe ser rechazado, porque no hay lesión fundamental a las pretensiones de la tercero (sic).*

*ATENDIDO: A que en la página 31, numeral 22, del recurso de revisión que por medio del presente escrito se contesta, la recurrente se pregunta, que porque la Honorable Suprema Corte de Justicia, no*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fusionó los dos recursos, o sea el del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, y el del Lic. Francisco Ruíz Muñoz, y la respuesta es sencilla, dicha fusión no está contemplada dentro de la normativa, porque en todas las jurisprudencia, las leyes, los tratados, y la normas que rigen la materia, sólo se habla de uno, o sea un recurso, y ya el recuso del tercero ya había sido ejercido en fecha 06-022015.*

*ATENDIDO: A que con relación a la tutela judicial efectiva, a la que hace alusión la recurrente en la página 32, numeral 25, la misma fue otorgada a la hoy recurrente, porque su recurso fue admitido, y tuvo la oportunidad de ponderar sobre el mismo, y también le fue fallado, y ponderado en el párrafo último de la página 14 de la sentencia 130 de fecha 02 del mes de marzo del año 2016, dictada por la segunda sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia (...)*

En tal sentido, la parte recurrida, señora Lucia Elizabeth Pérez Durán, concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea acogido el recurso de revisión constitucional incoado por razón social PEDRO DISLA AUTO IMPORT S.R.L. por su regularidad procesal.*

*SEGUNDO: Que en cuanto al fondo el mismo sea rechazado, por no haberse lesionado ningún derecho fundamental de la recurrente, ya que la misma accedió a un recurso de casación en fecha 06-02-2016, mediante la representación del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, como hace significar la Honorable Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto del presente recurso, específicamente en la página 16.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), el cual fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), argumentando, en síntesis, lo siguiente:

*Del análisis del recurso se puede llegar a la conclusión de que quien interpone el mismo es un tercero civilmente demandado en un proceso penal que ha sido condenado al pago de una indemnización. Se evidencia que tanto el actor como el objeto final del recurso tienen una participación y carácter de índole civil, por lo que, al no estar envuelto un interés público que amerite una opinión detallada del Ministerio Público, dejamos a la soberana apreciación de los jueces la decisión de este caso, tanto respecto del recurso (...)*

Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuraduría General de la República concluye solicitando lo siguiente:

*ÚNICO: Dejamos a la soberana apreciación de los jueces del Tribunal Constitucional la decisión sobre el recurso (...)*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución, que constan en el expediente, son:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Resolución núm. 130, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de marzo del dos mil dieciséis (2016).
  
2. Constancia de notificación de la Resolución núm. 130 a la parte recurrente, Pedro Auto Import, S.R.L., a través del Acto núm. 115/2016, del dos (2) de abril del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Núñez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago.
  
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Disla Auto Import, S.R.L., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y Consejo del Poder Judicial, el siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016).
  
4. Acto núm. 00439-2016, de notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, señora Lucía Elizabeth Pérez Durán, instrumentado por la ministerial Manuel Alejandro Gratereaux Quezada, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza, el siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016).
  
5. Memorándum núm. 4019 de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de recurso a la Procuraduría General de la República, el nueve (9) de mayo del dos mil dieciséis (2016).
  
6. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señora Lucía Elizabeth Pérez Durán, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo del dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Dictamen de la Procuraduría General de la República depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto se originó con el accidente de tránsito ocurrido en el municipio Constanza, el cual trajo como consecuencia el fallecimiento del adolescente Willy Pérez, por lo que fue iniciado un proceso penal en contra del imputado, señor Darío Yocaly Mateo por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor

El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Constanza, mediante Sentencia núm.14-2014 del veintiuno (21) de julio del dos mil catorce (2014), declara culpable al señor Darío Yocaly Páez Mateo y, en consecuencia, lo condena: a) a dos (2) años de prisión correccional; b) al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00); c) suspensión de la licencia de conducir por un período de dos años. Además, se condena al señor Darío Yocaly Páez Mateo, Pedro Disla Auto Import, S. A. (tercero civilmente demandado) y a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., como únicos responsables civilmente de los daños materiales y morales causados por el accidente y se ordena pagar la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), como justa reparación en daños y perjuicios a favor de la querellante constituida y actor civil, señora Lucia Elizabeth Pérez Durán (madre del menor fallecido).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En contra de la referida sentencia fueron interpuestos cuatro recursos de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el primero, incoado por el Licdo. Andrés Emperador Pérez De León, actuando en representación del imputado Darío Yocaly Páez Mateo, del tercero civilmente responsable, Pedro Disla Auto Import, S.R.L., y de la entidad aseguradora la Monumental de Seguros, C. por A; el segundo, interpuesto por la señora Lucia Elizabeth Pérez Durán, parte querellante y actora civil; el tercero presentado por la Dra. Odilis Del Rosario Holguín García, actuando en nombre y representación del imputado Darío Yocaly Páez Mateo; y el cuarto, interpuesto por el Licdo. Francisco G. Ruiz Muñoz, actuando en nombre y representación de razón social Pedro Disla Auto Import, S.R.L., tercero civilmente responsable;

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante Sentencia núm. 564, del once (11) de diciembre del dos mil catorce (2014), rechazó los recursos de apelación presentados por el Licdo. Andrés Emperador Pérez De León, por la Dra. Odilis Del Rosario Holguín García y por el Licdo. Francisco G. Ruíz Muñoz, y declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucia Elizabeth Pérez Durán (madre de la víctima) y modificó, en cuanto el aspecto civil, la sentencia de primera instancia, aumentando el monto a pagar como justa reparación en daños y perjuicios, a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00).

En desacuerdo con esta decisión, el señor Darío Yocaly Páez Mateo, la entidad Pedro Disla Auto Import, S.R.L., y a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., interponen, de manera conjunta, un recurso de casación, incoado el seis (6) de febrero del dos mil quince (2015). No obstante lo anterior, además del señalado recurso de casación interpuesto de manera conjunta, Pedro Disla Auto Motors, S.R.L., incoó otro recurso de casación contra la misma sentencia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositado el nueve (9) de febrero del dos mil quince (2015), todos los cuales fueron rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 130 del dos (2) de marzo del dos mil dieciséis (2016).

En consecuencia, Pedro Disla Auto Import, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional en contra de esta última decisión.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011)

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. De acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una, criterio que este tribunal reitera en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. En el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y dentro del plazo de treinta (30) días subsecuentes a la notificación íntegra de la decisión jurisdiccional recurrida a la parte que la impugna. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil quince (2015)).

10.3. Copia íntegra de la sentencia atacada mediante el presente proceso constitucional, fue notificada en su domicilio a la parte recurrente, la entidad comercial Pedro Disla Auto Import, mediante el Acto núm. 115/2016, de notificación de sentencia, instrumentado por el ministerial Francisco Núñez, Manuel Ariel Meran Abreu, el dos (2) de abril del dos mil dieciséis (2016), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016), es decir, cinco días después de notificada la decisión recurrida, por lo que al presente recurso debe dársele admisibilidad por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo del dos mil dieciséis (2016), es decir, con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, debe de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.6. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en: **a)** desnaturalización de los hechos (incorrecta aplicación de la ley) por parte de los jueces de alzada al desconocer las cuestiones señaladas acerca de la guarda y la comitencia respecto a la parte recurrente; y **b)** el vicio de la motivación insuficiente por parte de la Suprema Corte de Justicia por no ponderar el recurso de casación de la hoy recurrente en revisión y **c)** violación al principio de igualdad (artículo 40.15 de la Constitución), derecho de defensa y vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías constitucionales establecidas en los arts. 68 y 69 de la Constitución, es decir, que el presente recurso se inscribe en el numeral 3 de dicho artículo 53, (alegato de vulneración de derechos fundamentales), conforme al cual la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.7. En relación con estos requisitos se precisa recordar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), quedó establecido que:

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que lo preceptuado en el artículo 53.3.a), relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente, queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales alegados y más arriba reseñados le es atribuida a la decisión tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

10.9. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, este también se encuentra satisfecho al tratarse de una decisión sobre la cual no existen disponibles recursos ordinarios posibles.

10.10. Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, a partir de los argumentos esbozados en el recurso, es posible constatar que el recurrente asume que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia erró al rechazar los recursos de casación sometidos a su escrutinio; en tal sentido, alega que la referida decisión contiene inobservancias a la protección de los derechos fundamentales aludidos por el recurrente que podrían ser atribuibles al órgano jurisdiccional que conoció del caso; por tanto, dicho requisito también se satisface.

10.11. Es preciso indicar que, con respecto al argumento presentado por la parte recurrente relativo a los principios de igualdad y el derecho de defensa como manifestaciones del debido proceso y la tutela judicial efectiva, este medio recursivo, de entrada, debe ser inadmitido, en tanto, la parte recurrente, no aporta en su instancia argumentaciones que sustenten dichos alegatos, ni ejecutan el más mínimo desarrollo argumentativo con el cual fundamente su alegato en ese sentido, por lo que no ponen al Tribunal Constitucional en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condiciones de ponderar dichos medios recursivos, en consecuencia, con respecto a estos medios recursivos, los mismos son declarados inadmisibles, sin necesidad de hacerlo consignar en el dispositivo de la decisión a ser intervenida en el presente caso.

10.12. Luego de haber verificado los señalados requisitos de admisibilidad del presente recurso, es necesario evaluar el cumplimiento de lo exigido en el párrafo del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, el cual establece que:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10.13. Al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.14. Sobre el particular, la especial trascendencia o relevancia constitucional, este colegiado, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en ocasión del recurso de revisión constitucional de amparo, que el Tribunal ha estimado aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, estableció que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.15. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que, excluyendo los alegatos de violación al principio de igualdad previamente señalados, los medios sobre la desnaturalización de los hechos, la omisión de estatuir y la insuficiencia motivacional del fallo impugnado invocados por la parte recurrente revisten especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo de las indicadas pretensiones nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

11.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto por Pedro Disla Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 130, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de marzo del dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó los recursos de casación interpuestos por Darío Yocaly Pérez Mateo, Pedro Disla Auto Import, S.R.L., y la Monumental de Seguros C. por A., contra la Sentencia núm. 564, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el once (11) de diciembre del dos mil catorce (2014).

11.2. La sentencia recurrida fundamentó el rechazo de los recursos de casación, entre otros argumentos, en los siguientes:

*Considerando, que en cuanto a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que la Corte a-qua no dio motivos propios para apoyar su decisión; sin embargo, en la especie al examinar la decisión impugnada dicha Corte actuó conforme derecho al examinar la sentencia recurrida, para lo cual estableció que el Juez de primer grado realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho, y que éste justificó con motivos claros, coherentes y precisos la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que, esta Sala procede al rechazo del argumento analizado;*

*Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos por los recurrentes en los numerales 2, 3 y 4, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, contrario a lo denunciado por estos, al proceder al examen de la decisión impugnada advertimos que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, los cuales contienen una exposición completa de los hechos de la causa, al constatar que al fallar como lo hizo el Juez a-quo realizó una correcta valoración no solo de las pruebas testimoniales, sino también de las documentales, periciales y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*gráficas que le fueron sometidas a su escrutinio, verificándose así que el accidente objeto de la presente controversia ocurrió tal y como fue descrito en la acusación presentada por el Ministerio Público, los querellantes constituidos en actores civiles y los testigos presenciales del accidente, comprobándose la falta exclusiva del imputado en su accionar torpe, imprudente y descuido en su manejo, lo que trajo como consecuencia la ocurrencia del accidente de que se trata; lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede el rechazo de los argumentos analizados;*

*En cuanto a la valoración del recurso por Pedro Disla Auto Import, S. R.L., tercero civilmente demandado:*

*Considerando, que en cuanto a la valoración del recurso de casación incoado por Pedro Disla Auto Importe, S. R. L., debidamente representada por Pedro Ramón Disla Vásquez, en su condición de tercero civilmente demandado, por intermedio del Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz y depositado el 9 de febrero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, advertimos que se trata de un segundo recurso de casación, el cual no procede su ponderación, debido a que éste depositó un primer recurso el 6 de febrero de 2015, por intermedio del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, por lo que, válidamente ejerció su derecho a un recurso, reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, como lo establece nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 149 párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal; consecuentemente, no ha lugar a estatuir en cuanto al mismo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.3. La parte recurrente fundamenta su recurso de revisión en contra del fallo impugnado, en lo siguiente: que ni los tribunales inferiores, ni el fallo recurrido dieron respuesta a las cuestiones señaladas acerca de la guarda y la comitencia respecto a la parte recurrente con lo cual se incurrió en desnaturalización de los hechos y, por consiguiente, en una omisión de estatuir; que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una motivación insuficiente al ponderar el recurso de casación de la hoy recurrente en revisión, todo lo cual se traduce, a su juicio, en una violación al principio de igualdad, el derecho de defensa y, por ende, en una vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11.4. La parte recurrida en su escrito de defensa sostiene que la sentencia recurrida no dio respuesta al recurso de casación presentado por la hoy recurrente *porque ya existía un recurso de casación en su nombre que buscaba y perseguía los mismos fines, o sea la anulación de la sentencia marcada con el 564 de fecha 11 del mes de diciembre del año 2014 dictada por la Honorable Cámara Penal de la Corte de .Apelación del Departamento de La Vega*. Agrega que, el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, desde el inicio del proceso, estuvo representando a todas las partes demandadas, y que si el hoy recurrente no estaba de acuerdo con tal representación *debió corregirla desde el principio*.

11.5. A fin del Tribunal Constitucional verificar si la decisión jurisdiccional recurrida afecta los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente, procederá a analizar y a responder los medios recursivos planteados.

11.6. La recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia distorsionó o desnaturalizó los hechos y aplicó de forma incorrecta el derecho en la especie, cuando *hacen suyo los motivos del juez inferior, quienes han juzgado y así han condenado, que el imputado cometió faltas graves al conducir su vehículo de motor (...) al desconocer las cuestiones señaladas de la guarda y la comitencia respecto a nuestra representada*, por lo que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concluyen que el fallo recurrido en revisión no ejerció un real ejercicio de verificación para determinar si la ley fue bien aplicada.

11.7. Conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014), establecimos que:

*La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*

*De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

11.8. En virtud del precedente anterior y de las precisiones formuladas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión jurisdiccional recurrida, entendemos que determinar la concurrencia o no en la especie la condición de la guarda y la comitencia respecto a una de las partes envueltas en el proceso penal, es facultad de los jueces con atribución para estatuir sobre el fondo de la acusación penal y habilitados para puntualizar la verdad fáctica sobre los hechos controvertidos por medio de una valoración probatoria cónsona con los presupuestos establecidos en el Código Procesal Penal.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ver Sentencia 0480/22 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.9. En ese orden, conviene recordar que este tribunal constitucional, al revisar una decisión jurisdiccional, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión confiada exclusivamente a los tribunales ordinarios.<sup>2</sup>

11.10. De ahí se infiere que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; sin embargo, aun cuando este colegiado no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es oportuno recordar que parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado, de manera manifiesta o grosera, principios constitucionales, derechos fundamentales o algunas de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (Sentencia TC/0340/19, dictada el veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019), §10.i), p. 34).

11.11. Sin embargo, lo señalado en el párrafo anterior no se comprueba en la especie, en tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al responder los medios de casación presentados por la sociedad comercial Pedro Disla Auto Import, S. R.L., pudo verificar lo relativo a la correcta valoración de las pruebas documentales, periciales y gráficas *comprobándose la falta exclusiva del imputado en su accionar torpe, imprudente y descuido en su manejo, lo que trajo como consecuencia la ocurrencia de que se trata*, por lo que el Tribunal Constitucional concluye que el fallo recurrido no incurrió en desnaturalización de los hechos ni en una omisión de estatuir, y por tanto, dicho medio presentado por la recurrente debe ser rechazado.

<sup>2</sup> Al respecto, confróntese la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.12. Con respecto al medio recursivo de motivación insuficiente alegado por la recurrente en contra del fallo recurrido, para el tribunal verificar si dicha decisión se emitió en observancia de los requisitos mínimos tasados en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), se debe someter la Resolución impugnada al test de la debida motivación que comprende las siguientes exigencias:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.13. En tal sentido, con relación al primero de los presupuestos señalados en el párrafo anterior, este tribunal ha podido advertir que la sentencia objeto del presente recurso de revisión desarrolla de forma sistemática los medios en los que se fundamenta su fallo, en cuya sustentación responde los medios invocados con motivo de la casación relativos a la *violación e inobservancia a los artículos 24 y 233 del Código Procesal Penal, falta de motivos, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, y sentencia manifiestamente infundada*, dando respuesta a los mismos en la página 12 de la Resolución recurrida y las razones por las que la Corte de Apelación hizo una correcta aplicación del derecho basado en los juicios que serán desarrollados en los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos siguientes, con lo cual queda evidenciado el cumplimiento del primer requisito.

11.14. En cuanto al segundo requisito, sobre la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable, constatamos su cumplimiento toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se detuvo a analizar el recurso de casación que le fue sometido tomando como referencia la conducción del proceso y los hechos comprobados tanto por el Tribunal de Primera Instancia como por la Corte de Apelación, para así concluir que fue probada la imprudencia del conductor ocasionador del accidente y el compromiso solidario del tercero civilmente responsable y la Aseguradora de la Póliza del vehículo envuelto en el mismo.

11.15. En cuanto al tercer requisito, que requiere manifestar las consideraciones y razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, expuso en sus argumentos consideraciones razonables, identificando de manera clara y meridiana, la normativa procesal penal aplicable en la especie, y lo hizo basado en los siguientes planteamientos:

*(...) en cuanto a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal (...) en la especie al examinar la decisión impugnada dicha Corte actuó conforme derecho al examinar la sentencia recurrida, para lo cual estableció que el Juez de primer grado realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho, y que éste justificó con motivos claros, coherentes y precisos la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que, esta Sala procede al rechazo del argumento analizado (...) el Juez a quo realizó una correcta valoración no solo de las pruebas testimoniales, sino también de las documentales, periciales y gráficas que le fueron sometidas a su escrutinio, verificándose así que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accidente objeto de la presente controversia ocurrió tal y como fue descrito en la acusación presentada por el Ministerio Público, los querellantes constituidos en actores civiles y los testigos presenciales del accidente, comprobándose la falta exclusiva del imputado en su accionar torpe, imprudente y descuido en su manejo, lo que trajo como consecuencia la ocurrencia del accidente de que se trata; lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede el rechazo de los argumentos analizados;*

11.16. Con respecto a la no ponderación del segundo recurso de casación, incoado por el hoy recurrente en revisión constitucional, Pedro Disla Auto Importe, S.R.L., en su condición de tercero civilmente demandado, por intermedio del Licdo. Francisco G. Ruiz Muñoz, el fallo recurrido es claro en cuanto a los razonamientos con que fundamenta su decisión, al considerar que el segundo recurso de casación incoado por Pedro Disla Auto Import, S.R.L., en su condición de tercero civilmente demandado, por intermedio del Licdo. Francisco G. Ruiz Muñoz, fue depositado el nueve (9) de febrero del dos mil quince (2015) en la Secretaría de la Corte *a quo*, el cual fue presentado contra la misma decisión y en procura de los mismos fines que el primer recurso de casación, interpuesto tres días antes [el seis (6) de febrero del dos mil quince (2015)], por lo que habiéndose fallado con respecto al primer recurso de casación no había lugar a estatuir en cuanto al segundo, haciéndose improcedente su ponderación.

11.17. Al analizar el cuarto requisito del test de motivación, que exige evitar la mera enunciación genérica de principios o leyes, el Tribunal Constitucional ha podido determinar que el fallo impugnado, en sus consideraciones, demuestra un ejercicio interpretativo donde combina las premisas comprobadas con los principios, textos legales y criterios jurisprudenciales pertinentes; evitándose,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en consecuencia, fallar por disposición general, pues identificó el derecho a aplicar, esto es, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 149, párrafo II, de la Constitución y el artículo 21, del Código Procesal Penal, entre otros, cuya lectura conjunta hace concluir que sobre una misma decisión no puede ser interpuesto más de un recurso por una misma parte; en este caso, la Razón Comercial Pedro Disla S.R.L.

11.18. El último requisito, relativo a que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, también ha sido cubierto en la especie, en tanto que el tribunal *a quo* cumplió con su deber de evaluar y juzgar lo sometido, en base a una sana y crítica ponderación, externando criterios propios y apegados a las normas legales y principios de derecho, con lo cual garantizó efectivamente la legitimación del fallo recurrido y, por tanto, se satisface en la especie el quinto requisito del test de la debida motivación, por lo que este tribunal constitucional concluye que la resolución impugnada en revisión constitucional cumplió con los requisitos exigidos para una debida motivación, y, por ende, la vulneración al derecho fundamental alegado en ese sentido por la recurrente no ha sido configurada en la especie, y este tribunal procede a inadmitir dicho medio.

11.19. Con respecto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que el fallo recurrido vulnera en su contra los principios de igualdad y el derecho de defensa como manifestaciones del debido proceso y la tutela judicial efectiva, este medio recursivo fue declarado inadmisibile en el párrafo k. del epígrafe anterior, por las razones expuestas en dicho párrafo, y por ello resulta innecesario volver sobre este aspecto.

11.20. Analizado todo lo anterior, este tribunal procederá a rechazar el presente recurso y, por vía de consecuencia, a confirmar la resolución recurrida, por no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

haberse comprobado que la misma haya incurrido en los alegados vicios de desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, o insuficiencia motivacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Disla Auto Import, S.R.L., contra la Resolución núm. 130, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de marzo del dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Disla Auto Import, S.R.L., contra la referida resolución, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la precitada decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro Disla Auto Import, S.R.L., así como a la parte recurrida, señora Lucía Elizabeth Pérez Durán, y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

**I**

1. El presente recurso de revisión decisión jurisdiccional se origina con un accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Constanza, el cual trajo como consecuencia el fallecimiento del adolescente Willy Pérez, por lo que fue iniciado un proceso penal en contra del imputado, señor Darío Yocaly Mateo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Constanza, mediante Sentencia núm.14-2014 del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) declara culpable al señor Darío Yocaly Páez Mateo y en consecuencia a lo condena: a) a dos (2) años de prisión correccional; b) al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); c) suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos años. Además, se condenó al señor Darío Yocaly Páez Mateo, Pedro Disla Auto Import, S.A. (tercero civilmente demandado) y a la compañía La Monumental de Seguros, S.A., como únicos responsables civilmente de los daños materiales y morales causados por el accidente ordenoles pagar la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación en daños y perjuicios a favor de la querellante constituida y actor civil, señora Lucia Elizabeth Pérez Durán (madre del menor fallecido).

2. En contra de la referida sentencia fueron interpuestos cuatro recursos de apelación, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el primero, incoado por el Licdo. Andrés Emperador Pérez De León, actuando en representación del imputado Darío Yocaly Páez Mateo, del tercero civilmente responsable Pedro Disla Auto Import, S.R.L., y de la entidad aseguradora la Monumental de Seguros, C. por A; el segundo, interpuesto por la señora Lucia Elizabeth Pérez Durán, parte querellante y actora civil; el tercero presentado por la Dra. Odilis Del Rosario Holguín García, actuando en nombre y representación del imputado Darío Yocaly Páez Mateo; y el cuarto, interpuesto por el Licdo. Francisco G. Ruiz Muñoz, actuando en nombre y representación de razón social Pedro Disla Auto Import, S.R.L, tercero civilmente responsable. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante Sentencia núm. 564 de fecha once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), rechazó los recursos de apelación presentados por el Licdo. Andrés Emperador Pérez De León, por la Dra. Odilis Del Rosario Holguín García y por el Licdo. Francisco G. Ruíz Muñoz, y declaró con lugar el recurso





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de apelación interpuesto por la señora Lucia Elizabeth Pérez Durán (madre de la víctima) y modificó en cuanto el aspecto civil la sentencia de primera instancia, aumentando el monto a pagar como justa reparación en daños y perjuicios, a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

3. En desacuerdo con esta decisión, el señor Darío Yocaly Páez Mateo, la entidad Pedro Disla Auto Import, S.R.L. y a la compañía La Monumental de Seguros, S.A. interponen, de manera conjunta, un recurso de casación, incoado en fecha seis (6) de febrero de dos mil quince (2015). No obstante, lo anterior, además del señalado recurso de casación interpuesto de manera conjunta, Pedro Disla Auto Motors, S.R.L. incoó otro recurso de casación contra misma sentencia, depositado el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), todos los cuales fueron rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 130 del dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). A raíz de lo antes mencionado, Pedro Disla Auto Import, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional en contra de esta última decisión.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que supera el test de la debida motivación y que no hubo desnaturalización de los hechos y tampoco la omisión de estatuir por la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024<sup>3</sup>; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024<sup>4</sup>. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**II**

5. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

6. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el

<sup>3</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

<sup>4</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*

d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*

7. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Todo lo contrario, la parte recurrente pretende que el tribunal tenga que volver a conocer todo el proceso como si fuera un tribunal de fondo y volver a examinar puntos de derecho definitivos. No podemos olvidar que el tribunal es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un tribunal de revisión y no de juzgamiento. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

\* \* \*

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

*[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)*

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)*

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

*no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)*

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso y que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo.<sup>5</sup> Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>5</sup> En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.